

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE VINOS DE CANARIAS Y DE OTROS PRODUCTOS AGRARIOS DE CALIDAD AMPARADOS POR DENOMINACIONES DE ORIGEN, OTRAS DENOMINACIONES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS.

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho

Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de vinos de Canarias, han venido funcionando como órganos desconcentrados de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo previsto en los distintos Reglamentos Reguladores de las denominaciones. Dicha configuración venía determinada por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del vino, la viña y los alcoholes, cuyo artículo 101, relativo al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, disponía en su apartado primero que *"El Instituto constará de órganos centrales, de Consejos Reguladores de las Denominaciones como órganos desconcentrados o dotados de autonomía y de los demás órganos que disponga el Reglamento"*.

Por tanto, los Consejos quedaban configurados como órganos desconcentrados de un Organismo Autónomo, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, adscrito a la Administración del Estado. La asunción de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia no determinó cambio alguno en dicha configuración, continuándose con su consideración como órganos desconcentrados, no ya del Instituto, que desaparece, sino del Departamento con competencias en materia de agricultura.

Pues bien, la entrada en vigor de la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, ha introducido un cambio sustancial en la regulación, al señalar, en su artículo 25.2, que *"En todos caso, los órganos de gestión -de los vinos de*



calidad producidos en una región determinada, entre los que se encuentran las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas- *tendrán personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funcionarán en régimen de derecho público o privado*".

Por tanto, las distintas Comunidades Autónomas, dentro del plazo de un año previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley estatal, deberán optar por cualquiera de las formas de personificación, públicas o privadas, previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, resulta aconsejable extender la opción que se adopte a los Consejos Reguladores de otros productos agrarios de calidad amparados por denominaciones de origen, otras denominaciones e indicaciones geográficas protegidas, creados también al amparo de la citada Ley 25/1970, de 2 de diciembre, no derogada en relación con los productos no vínicos, de conformidad con lo previsto en su Disposición Derogatoria Única. Las mismas razones que se aducen para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Consejos Reguladores de las denominaciones vínicas -básicamente, agilidad y eficacia en la gestión- se encuentran presentes en las denominaciones de origen e indicaciones geográficas del resto de productos agrarios. Si bien, en estos casos, el reconocimiento de la personalidad jurídica debe recogerse como facultativo, atribuyéndose a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de agricultura la decisión, en cada caso, de su constitución, o no.

2. Justificación del proyecto

En función de lo dispuesto en el transcrito artículo 25.2 corresponde a esta Comunidad Autónoma ejercitar la opción entre las distintas figuras posibles. Efectivamente, a pesar de que del articulado de la Ley pudiera inferirse que esa opción corresponde a los bodegueros o titulares de viñedos, lo cierto es que la previsión contenida en el apartado séptimo del citado artículo es contundente: "La



estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se establecerá mediante el desarrollo reglamentario oportuno efectuado por la autoridad competente...”.

Desde un primer momento han sido descartadas las formas jurídico-privadas, por entender que la importancia de las funciones públicas a gestionar era difícilmente conciliable con el sometimiento total o parcial al derecho privado.

Respecto a las distintas formas de personas jurídico-públicas se ha optado por la corporación de derecho público en atención a la base asociativa y corporativa que los Consejos tienen tanto con la legislación anterior como con la nueva. Así, el apartado primero del reiterado artículo 25 preceptúa: *“La gestión de cada vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen, denominación de origen calificada, y, en su caso, vinos de pago, será realizada por un órgano de gestión, en el que estarán representados los titulares de viñedos y bodegas inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora del v.c.p.r.d.”.*

De igual modo, la base asociativa y corporativa debe de estar presente en los órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrarios no vínicos.

Asimismo, con la determinación de la naturaleza jurídica de los Consejos Reguladores, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación pretende que todos los Consejos Reguladores constituidos y que en el futuro se constituyan en esta Comunidad Autónoma tengan la misma naturaleza, reflejando así el sentir mayoritario del sector y la realidad que está aconteciendo en otras comunidades autónomas, garantizándose así la unificación del modelo de gestión.

3. Alternativas a una actuación legislativa



La reserva de ley para todo tipo de corporaciones de derecho público no está prevista en la Constitución Española con carácter general. Solamente, en relación con los colegios profesionales, el artículo 52 dispone que *“La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos”*.

— La aplicación analógica de dicha reserva a todas las corporaciones de derecho público, así como la realidad de que en el momento en que se vayan constituyendo los distintos Consejos Reguladores se llevará a cabo una traslación de funciones públicas de titularidad y gestión autonómicas, son razones que justifican la necesidad de una ley que de cobertura a su futura constitución, determinando, básicamente, su naturaleza, composición y funciones.

4. Aspectos técnico-jurídicos

Con arreglo a lo establecido en los apartados primero y quinto del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de Denominaciones de Origen.

Por otra parte, como ya se ha señalado, la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino permite a las autoridades competentes, esto es, a las Comunidades Autónomas, optar entre la naturaleza pública o privada de los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada.

Asimismo, dado que nos encontramos ante la transformación de un órgano propio en una entidad con personalidad jurídica propia, cabe afirmar que estamos ante un supuesto subsumible dentro de la potestad de autoorganización atribuida a las administraciones públicas territoriales, consagrada en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía: *“La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes*



materias: 1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”.

5. Contenido esencial del proyecto

El proyecto afronta la naturaleza jurídica, estructura y funcionamiento, objeto y fines de los Consejos Reguladores. Asimismo, relaciona sus principales funciones y define su régimen jurídico básico.

Respecto a los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de los vinos, el proyecto es imperativo, en el sentido de configurarlos, inexcusablemente, como corporaciones de derecho público. Para el resto de Consejos Reguladores, el proyecto se expresa en términos facultativos, atribuyendo a la Consejería competente la facultad de optar o no por dicha configuración.

6. Efectos económicos

El proyecto no tiene repercusión económica alguna.

7. Aspectos relativos a su aplicación

La aplicación de este proyecto implicará la modificación de los siguientes reglamentos reguladores de las denominaciones de origen vigentes en Canarias:

- a) Reglamento de la D.O. ‘Tacoronte-Acentejo’.
- b) Reglamento D.O. ‘Lanzarote’.
- c) Reglamento de la D.O. ‘La Palma’.
- d) Reglamento de la D.O. ‘Ycoden-Daute-Isora’.
- e) Reglamento de la D.O. ‘El Hierro’.
- f) Reglamento de la D.O. ‘Valle de La Orotava’.
- g) Reglamento de la D.O. ‘Abona’.



- h) Reglamento de la D.O. 'Valle de Güímar'.
- i) Reglamento de la D.O. 'Monte Lentiscal'.
- j) Reglamento de la D.O. 'Gran Canaria'.
- k) Reglamento de la D.O. 'La Gomera'.

Para ello, y para el desarrollo de la Ley 24/2003, será preciso aprobar una norma reglamentaria que regule todos aquellos aspectos relativos a la constitución, organización, funcionamiento y régimen jurídico de los nuevos Consejos Reguladores.

8.- Aspectos relacionados con el pronunciamiento del Gobierno.

En la instrucción del anteproyecto de Ley han sido oídos los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de Vinos de Canarias así como las organizaciones agrarias representativas del sector.

Se ha recabado el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1. A.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. El dictamen 302/2006, de 19 de septiembre emitido por el referido órgano consultivo concluye, sin formular observaciones, que el proyecto de Ley dictaminado es conforme a Derecho.

Los informes emitidos y las alegaciones presentadas a lo largo de la instrucción del procedimiento pusieron de manifiesto determinados inconvenientes, tanto de índole jurídica como económico-social que han determinado que se opte por reconsiderar el texto inicialmente presentado, reduciéndolo a lo estrictamente esencial, esto es, la configuración de los actuales Consejos Reguladores de Vinos de Canarias como Corporaciones de Derecho Público, dotándolos de personalidad jurídica, de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 25.2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.



De acuerdo con lo expuesto se suprime del texto inicial la facultad que se otorgaba a la Consejería competente en materia de agricultura de extender la configuración de Corporaciones de Derecho Público a los órganos de gestión de otros productos de calidad, en atención a lo manifestado por la Dirección del Servicio Jurídico en su informe de 20 de enero de 2005, así como la unificación de las diferentes denominaciones de origen de vinos existentes en cada isla- dada la falta de consenso en el sector- y, consecuentemente, el régimen transitorio previsto para tal fin.

Se prescinde asimismo, de la regulación del régimen jurídico y económico de las Corporaciones de Derecho Público que se constituyan, por cuanto al no existir reserva legal en la materia, no se estima necesaria ni conveniente su regulación en una norma con rango de Ley.

Finalmente, la denominación del anteproyecto de Ley que se presenta al Gobierno para su aprobación ha sido igualmente adaptada al objeto de su regulación, consistente en configurar como Corporaciones de Derecho Público únicamente, a los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias y no a "otros productos agrarios de calidad, amparados por denominaciones de origen, otras denominaciones e indicaciones geográficas protegidas" cuya posibilidad, tal y como ha quedado indicado, se contemplaba inicialmente con carácter facultativo.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de septiembre de 2006

**EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN,**



Pedro Rodríguez Zaragoza

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
Y JUSTICIA**

José Miguel Ruano León